

A DESPACHO: 18 de Octubre 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 2150 de 26 de septiembre de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: JOSE HUGO SOLARTE ANTE
Radicado: 2014-00399

INTERLOCUTORIO No. 2345

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2150 de 26 de septiembre de 2.022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente, que la última actuación data del seis de agosto de 2.020, cuando se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este mismo Despacho bajo radicado 2015-00498.

Indicó que la referida medida cautelar se encuentra vigente y que su efectividad depende de los resultados del proceso ejecutivo hipotecario, razón por la que la inactividad no es producto del descuido, incuria o negligencia de la parte demandante, sino que su impulso, depende estrictamente del proceso hipotecario, pues es el único bien que puede garantizar la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Vista la sustentación de la censura, se observa que la misma se basa en que la suerte de este proceso, depende del resultado del proceso ejecutivo hipotecario sobre el cual se solicitó embargo de remanentes, sin embargo, nada expresó en relación a que el término de dos años previsto para la aplicación del desistimiento tácito, hubiera sido interrumpido desde la fecha de la última actuación.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión reprochada, pues se constata que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho por el término previsto en el literal b numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, dos (2) años desde la última actuación, razón por la que, se encontraban dados los presupuestos para aplicar la figura del desistimiento tácito.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se observa viable su concesión al ser susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto interlocutorio No. 2150 de 26 de septiembre de 2.022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de BANCOOMEVA.

TERCERO: ORDENAR que, en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente respecto de la alzada formulada.

CUARTO: ORDENAR que, una vez se surta lo anterior, se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b8642542c6250c7ae027e201e59efc961c9556caaf698463247439c2f593ea**

Documento generado en 18/10/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>